



EXPEDIENTE N° : 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : YURA S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ALMACÉN TRANSMANTARO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE  
 AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
 CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por Yura S.A. contra la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016.

Lima, 17 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) por la cual se resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yura S.A. (en adelante, Yura) al haberse acreditado que realizó actividades en el Almacén Transmantaro sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

2. Asimismo, se ordenó a Yura que, en calidad de medida correctiva, cumpla con realizar el monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en el Almacén Transmantaro.

3. La Resolución fue debidamente notificada a Yura el 21 de abril del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 498-2016<sup>2</sup>.

4. El 11 de mayo del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 35413<sup>3</sup>, Yura interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

5. Es objeto de la presente resolución:

- (i) Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) En atención al recurso de apelación presentado por Yura, determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la LPAG.

<sup>1</sup> Folios 245 al 260 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 261 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 263 al 282 del expediente.





### III. ANÁLISIS

#### III.1. Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI

6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original<sup>4</sup>.

7. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó en el tercer párrafo de la sumilla, lo siguiente:

*"Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Curtiduría El Porvenir S.A. deberá (...)".*

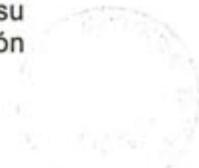
8. Sin embargo, se debió consignar:

*"Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Yura S.A. deberá (...)".*

9. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución conforme a lo expuesto.

#### III.2. El recurso de apelación presentado por Yura

10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta la forma y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





11. El Artículo 211° de la referida norma<sup>6</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>7</sup>.
12. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>8</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
13. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
14. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisoria disponga lo contrario<sup>10</sup>.
15. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Yura el 11 de mayo del 2016 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.



- <sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".
- <sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.  
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.  
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".
- <sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 209°.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- <sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".
- <sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 681-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS

16. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Yura el 21 de abril 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 11 de mayo del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
17. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Yura contra la Resolución será concedido sin efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, en lo referido al tercer párrafo de la sumilla, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

*"Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Curtiduría El Porvenir S.A. deberá (...)".*

Debe decir:

*"Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Yura S.A. deberá (...)".*

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Yura S.A. contra la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga sin efecto suspensivo.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ssr

